

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza (Cundinamarca), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós  
(2022).

#### Ejecutivo Rad. 2021-00809

El despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de junio de 2021 mediante el cual el Juzgado Civil Municipal de Mosquera decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### Antecedentes

Dictado el mandamiento de pago en el proceso del epígrafe, con el fin de continuar con el trámite el a-quo requirió mediante auto del 9 de febrero de 2021 al demandante para que procediera dentro del término de 30 días dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2019 a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 93 del CGP (en lo que respecta a la reforma de la demanda) so pena de aplicar el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Cumplidos los treinta días sin que se observara el cumplimiento de la orden dada, mediante auto del 3 de junio de 2021, decretó la terminación del proceso por **desistimiento tácito** y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, como el archivo del expediente.

En el término de ejecutoria, el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición en contra de aquel auto, por considerar que se había dado cumplimiento a la orden del despacho en auto el 9 de febrero de 2021, pues el 16 de febrero del mismo año remitió al correo institucional del despacho memorial para obtener la corrección del oficio de embargo, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se ha negado a inscribir la medida a nombre de Titularizadora Colombiana S.A. indicando que no es la titular del derecho, por cuanto en el oficio de embargo emitido por el despacho no se indicó que la ejecutante actúa en calidad de cesionaria

del Banco Caja Social, puntualiza que se habían gestionado los trámites de notificación que daban cuenta del envío del citatorio remitido al demandado en una fecha anterior a la terminación del proceso, por lo que en su criterio ha cumplido de manera diligente con sus cargas procesales. Subsidiariamente se propuso el recurso de apelación que fuera concedido por el a-quo ante la negativa de reponer la providencia.

### Consideraciones

El numeral 1º del artículo 317 del CGP establece lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” –negrilla y subraya fuera del texto-*

Respecto al tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, expresando que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su finalización, precisando que “... lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

Ahora bien, revisada la presente actuación se advierte con notoriedad que dentro del término concedido el apoderado del extremo actor no dio cumplimiento al requerimiento del despacho de presentar el escrito de manera integrada como lo señala el numeral 3° del artículo 93 del CGP, ciertamente debió pedirse mandamiento de pago especificando que la sociedad demandante obraba en calidad de cesionaria del Banco Caja Social S.A. quien gravó el inmueble objeto de garantía real.

Observa este despacho que el juzgado de origen requirió infructuosamente en varias oportunidades al demandante para tal fin, sin que se diera cumplimiento a la carga procesal que le correspondía con el objeto de emitir un nuevo auto de apremio y así expedir los oficios de embargo de conformidad, pues la sola solicitud de corrección del oficio claramente no tenía la virtualidad de subsanar la falencia advertida precedentemente.

Lo expuesto es suficiente para confirmar la providencia objeto de examen, sin lugar a costas por no aparecer causadas (núm. 8° art. 365 del C.G.P).

Por lo anterior, este Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 3 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, conforme con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Remítase lo actuado al Despacho de origen.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**